



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

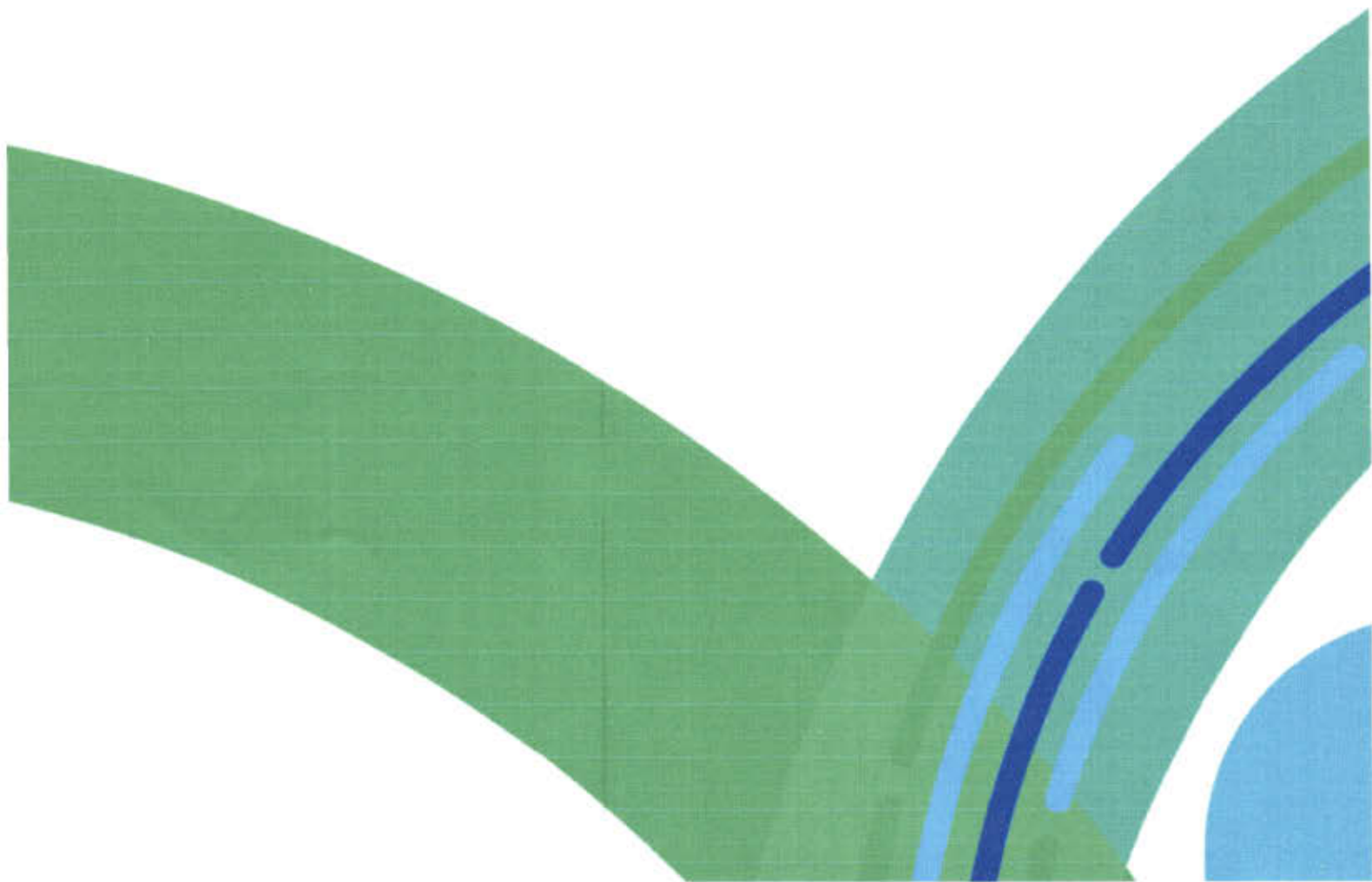
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME DE SEGUIMIENTO

MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE

INFORME N° 520 / 2021

10 DE AGOSTO DE 2022





OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC
OF CHILE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

AT N° 96/2022

SEGUIMIENTO AL INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 520, DE
2021, SOBRE IRREGULARIDADES EN LA
ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE
OBRAS POR PARTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE.

TEMUCO, 10 de agosto de 2022

Mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, la Municipalidad de Loncoche informó las medidas adoptadas y remitió antecedentes tendientes a subsanar las observaciones contenidas en el Informe Final de Investigación Especial N° 520, de 2021, sobre irregularidades en la adjudicación y ejecución de obras de construcción de veredas por parte del municipio, el que fue remitido a la entidad edilicia por medio del oficio N° E136114, de 6 de septiembre de 2021, de esta Entidad de Control.

A través del presente seguimiento esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones sólidas.

I. Observaciones que se mantienen.

En el informe objeto de este seguimiento, se determinaron las siguientes acciones correctivas que debía implementar el servicio auditado para subsanar las observaciones formuladas, sin embargo, éstas no se cumplieron:

1.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.1, cumplimiento de requisitos técnicos del profesional residente y omisión de aplicar multas por inasistencias del mismo (C): no se advierte que el municipio haya validado el título del encargado de la obra, don Juan Acosta Valverde, ni mucho menos la experiencia que éste posee en obras similares, incumpliendo con ello el artículo 40 de las bases administrativas, que señala que se deberá considerar una persona por el proyecto, el que debe estar a cargo directo de

AL SEÑOR
MARCELLO LIMONE MUÑOZ
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la obra y tendrá obligatoriamente calidad de residente, debiendo cumplir el requisito de ser técnico nivel superior con experiencia en obras similares.

Adicionalmente, se constató que el señor Acosta Valverde se encontraba contratado como residente para las tres obras adjudicadas y ejecutadas -ID N^{os} 3199-22-LE20, "Reposición de Veredas, Loncoche"; 3199-23-LP20, "Construcción Ruta Amigable, Loncoche"; y 3199-24-LP20, "Rebajes de Veredas Accesibilidad, Loncoche"- paralelamente por la empresa Comercial Chahuán Limitada, lo que implica un eventual incumplimiento de la cláusula undécima de los respectivos contratos, la cual señala que el residente debe estar a cargo de la obra a tiempo completo, además del referido artículo 40 de las bases, ya que al estar encargado de las 3 obras, debe ausentarse de una para ir a la otra, no quedando constancia en los respectivos libros de obra de dichas ausencias, motivo por el cual correspondería en este caso la aplicación de multas por ausencia del residente.

2.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.2, sobre aviso de término de obra "Reposición de veredas, Loncoche" (C): se evidenció que con fecha 27 de mayo de 2021, la empresa Comercial Chahuán Limitada, ingresó una carta dirigida al ITO, don Iván González Hernández, señalando que, previamente, con fecha 1 de mayo de dicha anualidad se terminaron los trabajos del proyecto "Reposición de Veredas, Loncoche" para su revisión y posterior recepción.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, mediante declaración tomada al ITO, don Iván González Hernández, el día 27 de julio de 2021, aquél señaló que efectivamente el contratista ingresó dicha carta, pero que las obras a esa data no se encontraban terminadas.

Así las cosas, se advierte que el contratista ingresó la carta informando el término de la obra casi un mes después de la fecha en que presuntamente éstas fueron finiquitadas, no existiendo evidencia de que haya presentado los antecedentes exigidos en el numeral 42.1, del pliego de condiciones, eso sumado al hecho de que, a la data de la declaración, el ITO no había emitido el informe respectivo sobre el cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas de dicha obra.

En consecuencia, lo advertido vulneró el artículo 41 de los respectivos pliegos de condiciones, en el cual se establece que la función del ITO es velar por la correcta ejecución de la obra y cumplimiento del contrato, además del numeral 42 relativo al procedimiento para la recepción de la obra.

En lo que se refiere a las observaciones precedentes, se requirió a la Municipalidad de Loncoche evaluar y justificar fundadamente si las situaciones expuestas importan incumplimientos por parte del contratista que deban ser sancionados con una multa, con su respectiva documentación de respaldo, multa que debía aplicar en caso que así lo resuelva.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.3, acumulación de escombros sin señalizar ni delimitar (C): se detectó la acumulación de escombros provenientes de las demoliciones de las veredas, la que era acopiada en el área verde existente entre la zona demolida y la línea de soleras, la que no poseía señalización ni la debida delimitación para impedir la ocurrencia de accidentes de los trabajadores y/o peatones, deficiencia que no fue detectada por la inspección técnica de la obra.

Lo anterior incumple el ítem 1.4 señalética de las especificaciones técnicas de los 3 contratos, que indica que se debe realizar una señalización clara para evitar accidentes, mediante letreros de alerta y/o avisos, huincha de peligro.

4.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.4, diseño y ejecución de las rampas de minusválidos, 2.4.1, inadecuada ubicación del pavimento podotáctil (C): se advirtió que en el diseño de rampas de los encuentros de calle Aníbal Pinto con pasaje Portugal, asociado al detalle N° 1 del contrato Reposición de Veredas, que el plano proyectado consideró la instalación de baldosas podotáctil en el nivel inferior de esa rampa, lo que contraviene lo señalado en el segundo párrafo, letra f), número 2, artículo 2.2.8, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, donde se indica que “La rampa antideslizante, en el nivel de la vereda, deberá ser antecedida, por un pavimento podotáctil de alerta (...)”, el que “no podrá ser instalado como pavimento de la rampa”, advirtiendo que la ejecución igualmente se realizó con esa disposición, quedando el pavimento de alerta instalado en el nivel inferior de la rampa.

5.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.4, diseño y ejecución de las rampas de minusválidos, 2.4.2, incumplimiento de pendiente proyectada en rampa de veredas de calle Aníbal Pinto con pasaje Portugal (C): de la visita efectuada a terreno el 17 de junio de 2021 y lo constatado en el plano N° 1-1 del contrato Reposición de Veredas, Loncoche, se advirtió que la rampa proyectada en el encuentro de calle Aníbal Pinto con pasaje Portugal, no posee la longitud suficiente para dar cumplimiento a la pendiente exigida en el proyecto que era de 12% según se anotó en la lámina de detalle de esa iniciativa, advirtiendo que la ejecutada superó esa inclinación lo que conlleva un riesgo para los usuarios de ese elemento, disposición que no fue advertida por la inspección técnica de la obra.

6.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.5, desprolija terminación de la superficie hormigonada (C): se advirtió una deficiente y desprolija terminación en las superficies de veredas y rampas ejecutadas en los 3 contratos evaluados, dejando zonas rugosas y/o con deformaciones, incumpliendo lo dispuesto en las especificaciones técnicas del proyecto Reposición de Veredas, que indica en el ítem 3.1, que el hormigón se platachará hasta obtener una superficie uniforme y sin poros.

7.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.6, indefinición del encuentro entre solera y murete de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

rampa (C): en los tres contratos estudiados, se evidenció que el contratista ejecutó el encuentro entre las soleras y los muretes que contienen las rampas de minusválidos en los puntos señalados en el anexo N° 3 -del informe en análisis-, con distintas soluciones de terminación, sean estas, con soleras rebajadas, otras con soleras dispuestas como continuación de los muretes y otras en que no existían soleras, lo que denota la falta de diseño uniforme para ese elemento y la omisión de la inspección técnica de la obra en definir en terreno una única forma de ejecutar tal faena.

8.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.7, incorrecta ejecución de las juntas de construcción en reposición de vereda (C): se advirtió que en la reposición de la vereda norponiente ejecutada en calle Manuel Bulnes, asociada al detalle I y la vereda sur de calle José Miguel Carrera, asociada al detalle A, ambas del contrato Ruta Amigable, no se efectuó el corte del hormigón de forma oportuna y en la ubicación definida en los planos del proyecto, generándose fisuras en el tramo hormigonado, situación que no se condice con lo establecido en el ítem 2.6 de especificaciones técnicas, que indica que se deberá colocar rejilla para cortes de hormigón cada 1,5 metros, advirtiendo que estas fueron superficialmente inducidas sin lograr el corte especificado.

9.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.8, falta de definición en la ejecución de juntas en los pavimentos (C): en la visita realizada a los proyectos el día 17 de junio de 2021, se advirtió que los encuentros de pavimentos existentes con los ejecutados en estos contratos fueron realizados generando desalineamientos y vertimiento de mezcla sobre los tramos antiguos. Detalle en Informe Final N° 520, de 2021, en análisis.

10.- Capítulo II, examen de la materia investigada, numeral 2.9, improcedente uso de moldajes de madera (C): se advirtió que el contratista utilizó moldajes de madera en la confección de veredas y rampas según fue detectado en terreno, condición que contravino lo solicitado en las especificaciones técnicas de los 3 proyectos estudiados, evidenciando, además, que a la fecha de la visita efectuada por esta Entidad de Control, algunos de estos elementos no habían sido retirados.

En cuanto a los numerales 3 al 10 del presente informe, se solicitó a la entidad edilicia remitir los antecedentes e ilustraciones pertinentes que permitieran verificar la total terminación de cada uno de los elementos objetados, debiendo acompañar además un informe que analizara si corresponde la aplicación de sanciones por atraso en el término de la faena dada la continuidad de ejecución de partidas posterior al plazo de término de cada una, la que debía aplicar en caso que así lo resuelva.

En su réplica, se verifica que la entidad edilicia mediante el decreto N° 1161, de 2021, y en lo que concierne, declaró el término anticipado de los contratos suscritos con fechas 19 y 20 de enero, y 09 de febrero, todas de 2021, respecto de las licitaciones ID 3199-22-LE20 "Reposición de Veredas, Loncoche", ID 3199-23-LP20 "Construcción Ruta Amigable, Loncoche" e



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ID 3199-24-LP20 "Rebaje de Veredas Accesibilidad, Loncoche", respectivamente, todos ellos adjudicados y celebrados con Comercial Chahuan Limitada RUT 78.018.380-2; se ordenó la liquidación de las multas correspondientes a la ejecución de esas tres licitaciones; y se ordenó hacer efectivo el cobro de las garantías de fiel cumplimiento de los contratos adjudicados en esas tres licitaciones.

Enseguida, mediante el informe de multas de 26 de noviembre de 2021, remitido por el director de obras suplente de la referida entidad edilicia al alcalde de la misma, se determinó en relación al contrato asociado a la licitación ID 3199-22-LE20 "Reposición de Veredas, Loncoche", que es procedente aplicar multas por atrasos y no existir residente, por los montos ascendentes a \$2.784.398 y \$14.768.198, respectivamente; en lo concerniente al contrato vinculado con la licitación ID 3199-23-LP20 "Construcción Ruta Amigable, Loncoche", que se debe aplicar multas por atrasos y no existir residentes, ascendentes a las sumas de \$3.744.209 y \$17.405.376, respectivamente; y en lo pertinente al contrato relacionado con la licitación ID 3199-24-LP20 "Rebaje de Veredas Accesibilidad, Loncoche", que corresponde aplicar multas por atrasos y no existir residentes, ascendentes a las sumas de \$3.070.105 y \$16.526.317, respectivamente.

Posteriormente, en tramitación de recurso de apelación rol N° 1034 de 2021, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la entidad Comercial Chahuan Limitada y ese municipio acordaron una transacción extrajudicial, con el fin de poner término al juicio seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco bajo el Rol 2832-2021, asociado al cobro de facturas, y de adecuar los procesos administrativos al interior de ese municipio respecto de las licitaciones ID 3199-22-LE20 "Reposición de Veredas, Loncoche", ID 3199-23-LP20 "Construcción Ruta Amigable, Loncoche", e ID 3199-24-LP20 "Rebaje de Veredas Accesibilidad, Loncoche"; acuerdo que fue aprobado por ese Tribunal de Alzada mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022.

Ahora bien, las referidas partes estipularon a través de esa transacción, en síntesis, la obligación para Comercial Chahuan Limitada en orden a reparar, corregir y/o rectificar los desperfectos que esas obras presentan y que ha sido indicadas en el informe de estado de obras elaborado por el ITO don Pablo Oviedo Massa, y que es conocido de esa sociedad; que el plazo de ejecución de estas reparaciones es de 25 hábiles, desde lunes a viernes, contado desde el día 2 de mayo de 2022; y que una vez que se haya cumplido dicho plazo, el ITO deberá realizar un informe a fin de que se den por subsanadas las observaciones que deben ser reparadas, y que con ese informe favorable Comercial Chahuan Limitada debe emitir el respectivo estado de pago en cada uno de los contratos, adjuntando la documentación que indica ese acuerdo.

Añade ese instrumento, que Comercial Chahuan Limitada deberá, previo al reintegro de las boletas de garantía que se indican en el mismo, extender boletas por concepto de "garantía de fiel cumplimiento de contrato y correcta ejecución de la obra", en cada uno de los contratos y por el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

plazo de un año contado desde la fecha de la recepción provisoria, boletas que se devolverán una vez que se haya cumplido el plazo antes indicado.

Además, en dicho acuerdo se pactó que ese municipio, dentro de los 5 días hábiles administrativos, contado desde el día 2 de mayo de 2022, deberá pagar las facturas N^{os} 1179, de 15 de julio de 2021, 1188, de 02 de agosto de 2021, 1137, de 05 de abril de 2021, y 1190, de 02 de agosto de 2021; y que, además, hará devolución del dinero correspondiente a las boletas de garantías de las tres licitaciones que ya fueron cobradas al momento del término anticipado de los contratos, una vez que se haya cursado el pago de las facturas N^{os} 1220, 1221 y 1222, todas de 11 de septiembre de 2021, por las sumas de \$6.011.986, \$5.783.595 y \$3.382.906, respectivamente, previo transcurso del plazo de 25 días antes señalados e informe favorable del ITO en que conste que se dan por subsanadas las observaciones que deben ser reparadas.

Agrega dicha transacción, que, en todo caso, se dan por extinguidas cualquier obligación que tuvieren pendiente entre ellos, en especial aquellas que tuvieren origen en las tres licitaciones antes señaladas, renunciando desde ya a toda acción civil o criminal, cuyo ejercicio se haya efectuado o esté por efectuarse, con motivo de cualquier acto u omisión ocurrido con anterioridad a la suscripción de ese instrumento.

Seguidamente, con posterioridad a la aprobación judicial de la referida transacción, ese municipio dictó el decreto N° 418, de 2 de mayo de 2022, mediante el cual se invalidó el decreto N° 1161, de 2021; se aprobó la referida transacción judicial, pactada entre Comercial Chahuan Limitada y la Municipalidad de Loncoche; y se ordenó que ese municipio procediera al pago de las facturas que se había comprometido a pagar, por dicha transacción, dentro de los 5 días hábiles administrativos, contados desde el día 2 de mayo de 2022.

En este contexto, corresponde expresar que conforme a la jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 37.619, de 2014, 92.033, de 2016, 9.433, de 2017 y 13.756, de 2019, la sola existencia de acciones judiciales, de modo alguno inhibe el ejercicio de las prerrogativas de esta Entidad, contempladas en los artículos 98 de la Constitución Política de la República; 1° y 9°, ambos de la ley N° 10.336, y 51 y 52, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, toda vez que la prohibición del artículo 6°, inciso tercero, de esta última, únicamente concierne a la atribución para emitir dictámenes en los asuntos o materias a que él se refiere, pero no le impide cumplir las restantes funciones y potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido, tales como, pronunciarse sobre la facultad de los órganos sometidos a su fiscalización para arribar a tales acuerdos conciliatorios.

Dicho lo anterior, y en armonía con la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 79.836, de 2010 y 84.520, de 2015, corresponde consignar que esta Entidad de Control puede pronunciarse respecto de las atribuciones que tienen los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

municipios para celebrar ese tipo de contratos, ya que dicha materia dice relación con el control de la legalidad del aludido acto.

Precisado lo anterior, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 65, letra h), de la ley N° 18.695, el alcalde se encuentra facultado para transigir judicial y extrajudicialmente, previo acuerdo del concejo municipal, atribución respecto de la cual la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Fiscalización contenida en los dictámenes N°s 31.953, 45.539 y 84.520, todos de 2015, y 26.837, de 2016, entre otros, ha precisado que las convenciones que se celebren en esta materia suponen, necesariamente, la existencia de un derecho dudoso, actualmente controvertido o susceptible de serlo, y la presencia de mutuas concesiones y sacrificios recíprocos entre las partes.

Además, conforme al criterio contenido en los dictámenes N°s 79.836, de 2010 y 33.944, de 2017, de este Ente Fiscalizador, es necesario hacer presente que los órganos de la Administración sólo pueden resolver sus controversias con terceros a través de un contrato de transacción, si a la luz de la situación jurídica existente antes de su suscripción y de acuerdo con la fundada apreciación del órgano público contratante, con ella se amparan suficientemente los intereses del servicio, en relación con las otras alternativas posibles para solucionar sus controversias, asumiendo la autoridad que adopta la decisión la responsabilidad que corresponda.

Asimismo, cabe tener en cuenta lo manifestado en los dictámenes N°s 63.418, de 2014, 31.953, de 2015, 92.033, de 2016, 13.798, de 2017 y 1.267, de 2021, de este Organismo Superior de Control, en orden a que la suscripción de contratos de transacción debe tender al cumplimiento de las finalidades propias del servicio y que atendido el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, no puede abarcar materias regladas por la ley y no cabe por esa vía reconocer un derecho inexistente o que carezca de sustento legal.

En relación a lo señalado precedentemente, y en armonía con lo manifestado en los dictámenes N°s 54.722, de 2011, 39.047, de 2012, 15.890, de 2017, E61453, de 2020 y E120677, de 2021 de este Organismo Fiscalizador, cabe mencionar que no existe norma legal alguna que habilite a un ente edilicio para renunciar al ejercicio de las acciones tendientes a resguardar sus derechos y el patrimonio municipal, y que, además, en derecho público, y conforme al principio de legalidad, contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la ley N° 18.575, solo puede realizarse lo que está expresamente permitido por la ley.

Igualmente, cabe indicar que de manera alguna la transacción que celebre el edil de un municipio con acuerdo del respectivo concejo, puede implicar que esa máxima autoridad alcaldicia deje de ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que el ordenamiento jurídico le asigna, a menos que una norma expresa los faculte para ello -lo que no ocurre en la situación que se analiza-; y, que entre esos deberes se encuentra el de resguardar el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

patrimonio municipal y respetar el principio de probidad administrativa, que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, atendido lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero; y 52 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 79.836, de 2010, 72.131, de 2014, 92.033, de 2016 y 26.408, de 2018, todos de este Órgano Superior de Fiscalización).

En este contexto, y luego de comparar las condiciones de aprobación de la transacción realizada por el Concejo Municipal de esa comuna contenida en el Certificado N° 118, de 2022, y el texto de la transacción extrajudicial acordada, es posible concluir que el primero no contiene declaración alguna en el sentido de aprobar dicho acuerdo en los términos expuestos en el segundo, en particular, en lo referente a su cláusula quinta, de la cual se infiere que ese municipio está renunciando a ejercer las atribuciones estipuladas en las bases de las mismas, conducentes al cobro de multas por los incumplimientos detallados en el Informe Final objeto de este seguimiento, con lo que dicha autoridad edilicia estaría infringiendo el principio de legalidad antes señalado y, en consecuencia, ha incumplido el mandato jurídico de aplicar dicho procedimiento administrativo tendiente a resguardar los derechos y el patrimonio municipal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 39.047, de 2012, 32.662, de 2013 y 8.444, de 2015, todos de esta Entidad de Control).

En ese contexto, y considerando que lo manifestado por esa entidad edilicia es una situación consolidada, por cuanto dicha transacción se encuentra aprobada por el Tercer Juzgado Civil de Temuco, la Municipalidad de Loncoche deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a establecer y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas y civiles que resulten comprometidas, debiendo remitir copia de la resolución que dé inicio a ese procedimiento a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de este Órgano Contralor en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Remítase al Alcalde, Secretaria Municipal y Director de Control Interno, todos de la Municipalidad de Loncoche, y al recurrente.

A su vez, se remite el presente informe al Abogado Procurador Fiscal de Temuco del Consejo de Defensa del Estado a objeto que evalúen realizar acciones civiles respecto a la materia contenida en el presente informe.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BILBAO FUENTES	
Cargo	JEFE DE UNIDAD DE CONTROL EXTERNO	
Fecha firma	10/08/2022	
Código validación	aEoMcqR0x	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA.

TEMUCO,

Adjunto se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el resultado del seguimiento a las observaciones contenidas en el informe final N° 520, de 2021, sobre irregularidades en la adjudicación y ejecución de obras por parte de la Municipalidad de Loncoche, con el fin de que en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de este organismo colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud., deberá acreditar ante esta Contraloría Regional, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
SECRETARIA MUNICIPAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	11/08/2022	
Código validación	IS2LC4Ai2	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	